

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 09/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140012700	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JOHANNA SANCHEZ	Auto ordena oficiar	08/06/2021		
05615400300120200064600	Ejecutivo Singular	MARIA EMILSE EUSSE TABARES	ANGELA MANRIQUE TORO	Auto decreta embargo	08/06/2021		
05615400300120200073300	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ZAPATA PULGARIN	MARIA CRISTINA ARENAS GRISALES	Auto decreta embargo	08/06/2021		
05615400300120200073300	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ZAPATA PULGARIN	MARIA CRISTINA ARENAS GRISALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05615400300120210007700	Verbal	JOSE DUVAN LOPEZ CASTRO	FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO	Auto ordena emplazar	08/06/2021		
05615400300120210009500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ	ASDRUBAL VILLEGAS CARMONA	Auto decreta secuestro	08/06/2021		
05615400300120210022100	Verbal	OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELAEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto admite demanda	08/06/2021		
05615400300120210023200	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA	Auto admite demanda	08/06/2021		
05615400300120210024600	Verbal	GRUPO FALCON	MARIA APOLONIA GONZALEZ DE VILLA	Auto admite demanda	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210025300	Verbal	BEMSA S.A.	GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL	Auto admite demanda	08/06/2021		
05615400300120210026300	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto admite demanda	08/06/2021		
05615400300120210027100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDAS CAUTELARES	08/06/2021		
05615400300120210027400	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021		
05615400300120210027800	Verbal	JOSE ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ	JOSE DE JESUS PARRA URIBE	Auto rechaza demanda	08/06/2021		
05615400300120210028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto rechaza demanda	08/06/2021		
05615400300120210028900	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto rechaza demanda	08/06/2021		
05615400300120210029100	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NATALI ROMAN HENAO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	08/06/2021		
05615400300120210029900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUZ MERY LOTERO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	08/06/2021		
05615400300120210031200	Ejecutivo Singular	ALBA DORIS ARENAS SANCHEZ	ANDRES FELIPE GAVIRIA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	08/06/2021		
05615400300120210031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	MARIA CAMILA VARGAS DUQUE	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	08/06/2021		
05615400300120210031800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GIOVANY SARMIENTO CORTES	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210035800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIXON CESAR SAENZ CUELLAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00733 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RUBÉN DARÍO ZAPATA PULGARÍN contra la señora MARÍA CRISTINA ARENAS GRISALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDÓN portador de la T. P. 304.754 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe81ccdb8607476647f08c1fd21ad990b4c40266401ecbdc2d9e2ca3a88286**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00077 00**

Decisión: Ordena emplazar

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del demandado FERNANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74398cd763353f2282fd1c0ebd08e1120c7ab1dcb815aacf2e3b917f9ea7ac25**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00221 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por OSCAR MAURICIO OSPINA ARBELÁEZ contra la PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (mínima).

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá constituir póliza por valor de \$ 5.160.000, correspondiente al 20% de las pretensiones. (No. 2º artículo 590 del C. G. del P.).

QUINTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO portador de la T.P. 256.930 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866eb27dbb3bf12655967e531984696b07646ea6854056dcbf1a7f8c3c227**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00232 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI contra DIEGO ALBERTO SIERRA NEIRA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante al abogado WALTER DE JESÚS HERRERA VALENCIA portador de la T.P. 106.452, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e07e2f53f075f048df3f5df98591736b271152e2538bf1684e8fd42e7b7513**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00246 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el GRUPO FALCON S.A. "EN LIQUIDACION" contra MARIA APOLANIA GONZÁLEZ DE VILLA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación de las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. 162.809, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ec27f6d47c992f19ea28f79f06d1107a9b6ab58c9843a1ebeecc9e7cb4334**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00253 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que instaurada por BEMSA S.A.S., contra GABRIEL DE JESÚS SOSA ARISTIZABAL.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante al abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES portador de la T.P. 157.366, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f63d46427f5bb97a825ae329c7d43b8eb29f71139965a1ed36d0989d5503ef**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00263 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: MODELO 2019, MARCA: RENAULT, PLACAS HYW160, LINEA CAPTUR SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRHACA4KJ503085, COLOR GRIS ESTRELLA NEGRO, MOTOR F4RE412C135524.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la solicitante ubicable en la carrera 49 No. 39Sur-100 o al correo electrónico list.garantiamobiliaria@rcibanque.com, apoderado judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, correo notificacionesjudiciales@aecsa.co, tel 287 11 44.

TERCERO: CONMINAR a la entidad solicitante para que colabore en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderada o de la persona que

disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad demandante la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652c4fec3ae1b718d694eb45625a6bdfb21d87c330b35287f39522492d3cfb7**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00271 00****Decisión:** Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda se observa que los pagarés 056001804 y 056001611, aportados como base de recaudo, no poseen el endoso que de acuerdo con la demanda dicen tener.

De lo anterior se desprende que la sociedad JUAN JOSÉ SANTA S.A.S. no es tenedora legítima de los instrumentos crediticios contentivos de las obligaciones cuya satisfacción se persigue, porque no cumplen los presupuestos de los artículos 654 y 658 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la sociedad JUAN JOSÉ SANTA S.A.S. como endosataria al cobro de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, contra ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGÜEN.

SEGUNDO. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ef0bf63554e16b7bc924315d3d9f9c1b63d681a29e8e33b470448fdf28283**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00274 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad BEMSA S.A.S. contra el señor JUAN DE DIOS GÓMEZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$550.132**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período enero 15 de 2021 a febrero 14 de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de enero de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$924.311**, correspondiente al canon de arrendamiento del período febrero 15 de 2021 a marzo 14 de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de febrero de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$924.311**, correspondiente al canon de arrendamiento del período marzo 15 de 2021 a abril 14 de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de marzo de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$924.311**, correspondiente al canon de arrendamiento del período abril 15 de 2021 a mayo 14 de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de abril de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- Mas los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta la respectiva sentencia de conformidad con los articulo 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, porque pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este pleito por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES portador de la T. P. 157.366 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 026 de marzo 5 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bb57fce5b913c8ee7ad0af57fb876a2843cf3c8e8b3d0340289a9066da2e4b**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00278 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa11e009846302830782a112991649b5a1641bdd3faa4229789fe01eee82de88**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio 1 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 21 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00287 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 10 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 026 de marzo 5 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7549f63ed2f2606bdfce5bfcd1e282454131ada73f5093801305f8ca69291c2**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 1 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 21 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00289 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 10 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4dc904ad48971228c012b5a4a6db02e87084d805155159f4a7b8a721a678cd

Documento generado en 08/06/2021 04:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00291 00**

Decisión: Autoriza retiro demanda

De acuerdo con la petición tempestiva suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8434232943d97933dbbb804a9cda248837f6ed6bd9ae4dd1c87b54880805b486

Documento generado en 08/06/2021 04:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00299 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora LUZ MERY LOTERO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$65.379.302** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 455908900 obrante a folios 7 al 10 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ portadora de la T. P. 54.970 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d159111e2160d5f8ca1b095ba61d300d2f6892461fff4ae38e46d0bdc31a4**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00312 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020), además, no se indican claramente los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar, ni se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, además de existir incongruencia del domicilio del demandado frente al indicado en la demanda.
- No se aporta comprobante de pago de la obligación contenida en el Pagaré 3004036 por parte de la deudora solidaria, hoy demandante, en el que conste la fecha y el valor cancelado, como tampoco el documento relacionado por la accionante en el numeral 2 del acápite de pruebas del escrito introductor. En consecuencia, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con los preceptos del artículo 1579 del Código Civil.

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734e6203433d141c55ec386510e432ca116980cac4576e34a31585c41565456**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00314 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 5º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaad870cfbfe5b23f73588b8918d504c2a4305453d553a4afd5bfb706158c88**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00318 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020). Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99782a6ab1aed57623783de519eeab82a9cc0b91964caae5c19f9b52ce2655a3

Documento generado en 08/06/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00358 00**

Decisión: Autoriza retiro demanda

Como quiera que no es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante, por cuanto a la fecha no se ha admitido la demanda, lo procedente será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizar el RETIRO de la demanda de la referencia.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 071 de junio 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e3217a55f3d8f666d91b9b1f349a621d6fd3d049f7caa0309997280674f9b**

Documento generado en 08/06/2021 04:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>